



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137509-1

"C. I. G. s/  
Recurso Extraordinario de  
Inaplicabilidad de ley en  
causa N° 100.008 y acumulada  
100.003 del Tribunal de  
Casación Penal, Sala III"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de especie interpuesto en favor de I. G. C. contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mercedes que lo condenó a prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de homicidio agravado por el vínculo (v. sent. de fecha 3-III-2022).

**II.** Frente a dicha decisión, el Defensor Adjunto de Casación -Nicolás Agustín Blanco- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado parcialmente admisible por la sede intermedia, solo en lo que respecta a la errónea aplicación del art. 80 inc. 1 del Cód. Penal e inobservancia del art. 81 inc. 1 apartado "b" del mismo cuerpo legal (v. resol. de fecha 30-VIII-2022).

Firme dicho auto, por no haber articulado la defensa recurso de queja, solo corresponde abocarse a aquellos planteos admitidos.

**III.** Con el alcance antes indicado el recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 1 del Cód. Penal en tanto considera que de la descripción de los hechos no surge fehacientemente la intención homicida atribuida a su asistido.

Afirma que no se encuentra acreditado el dolo directo y que el juzgador justificó la existencia de un dolo eventual a los fines de fundar la condena pero que no existe ninguna acción previa ni posterior del imputado que permita inferir que haya deseado la muerte de su padre.

Agrega que la sentencia tampoco demostró que el imputado haya advertido que los golpes podían provocar la muerte de la víctima y mucho menos que ante el conocimiento del resultado probable consintió el desenlace fatal.

Postula que de acuerdo a la autopsia, el golpe fatal no fue producido por su asistido sino por el otro coimputado y que además la lucidez de su actuar se encontraba limitada por el estado de ebriedad en que se hallaba.

A contramano de lo resuelto por las instancias anteriores propone que lo correcto resultaría la aplicación de la calificación subsidiaria solicitada del -art. 81 inc. 1 apartado "b" del Cód. Penal- pues dice que la muerte de C. resultó como consecuencia sorpresiva y claramente no querida por su defendido quien obró solo con dolo de lesiones.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

Es oportuno recordar que la base fáctica, que no llega discutida a esta sede, viene determinada de la siguiente manera "[...] el día 27 de diciembre de 2015 siendo cerca de las 9:00 hs, en la vivienda



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137509-1

emplazada en la calle A. M. n° ... del Barrio Trocha de la ciudad de Salto (B), se inició una discusión entre I. G. C. y su padre J. C. C. quienes allí habitaban, toda vez que éste pretendía utilizar una motocicleta de su propiedad, mientras que su hijo tenía la misma intención. Fue en ese contexto que I. G. C. -quien había estado bebiendo alcohol gran parte de la noche, y por ello se encontraba en estado de ebriedad- comenzó a agredir a su progenitor con golpes de puño en distintas partes del cuerpo. Lejos de repeler los ataques, C. padre salió del interior del inmueble e intentó subir a la motocicleta materia de disputa que se encontraba en el frente de la vivienda, siendo seguido por su hijo que continuó allí propinándole golpes con sus manos, impidiendo que su padre se suba a la moto. // En ese momento se sumó a la agresión C. E. T., -amigo de I. G., quien hasta ese momento aguardaba fuera de la vivienda- golpeando ambos en distintas partes del cuerpo a J. C. C., quien nada relevante hacía para defenderse más que intentar huir de la golpiza. En un momento en que la agresión llegó hasta la vía pública, y C. (padre) se encontraba caído por los golpes, T. tomó un ladrillo y se lo impactó en la cabeza, ello mientras I. G. continuaba dirigiéndole trompadas. Luego de eso J. C. C. logró ingresar nuevamente en su domicilio y cerró la puerta, dejando a los dos agresores afuera. // Pero éstos, no conformes con lo hasta ese momento ocurrido, comenzaron a forzar la puerta, haciéndolo C. con una pala, rompiendo parte de la misma, logrando abrirla. De ese modo I. G. C. ingresó a la vivienda y continuó atacando a su padre, ahora con la pala que llevaba en sus manos, con la que le dirigió -al menos- un golpe de punta hacia el cuerpo, ataque que J. C. C. pudo desviar con sus brazos. Este

nuevamente salió fuera de la vivienda y cayó al piso, donde ambos agresores continuaron golpeándolo, esta vez con patadas en su cuerpo. // En ese momento llegó al lugar un móvil policial. Ante ello T. se descartó de un pedazo de ladrillo que tenía en sus manos y salió raudamente de la escena. Mientras que I. G. C., indiferente ante la presencia de los uniformados continuó atacando a su padre con golpes de puño, agresión que cesó exclusivamente por la intervención del Oficial Ismael Ulises Pérez Romero, quien debió interponer su cuerpo para evitar que aseste un golpe de puño a su padre, y hacer uso de la fuerza para lograr reducir al mentado con motivo de la resistencia que ofreció. // Mientras Romero y su compañera Melina Saucedo ingresaban a I. G. C. en el móvil policial, J. C. cayó desplomado en el piso, falleciendo en el lugar con motivo de un paro cardiorrespiratorio traumático causado por un edema cerebral con hemorragia subaracnoidea y hematoma intra-parenquimatoso en hemisferio cerebral izquierdo, producto de la golpiza que recibiera momentos antes de manos de su hijo I. G. C. y de C. E. T."

Sobre esa plataforma fáctica el tribunal de instancia calificó el hecho -en lo que refiere a C.- como homicidio agravado por el vínculo.

Por su parte la defensora de C. cuestionó la falta de dolo sobre la base de que su asistido actuó bajo una causal de inimputabilidad (art. 34 inc. 1, Cód Penal), esto es, bajo los efectos de un grado de intoxicación alcohólica que le impidió comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones a la vez que de forma subsidiaria solicitó se



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137509-1

recalifique el suceso en los términos de homicidio preterintencional.

Respecto de la causal de inimputabilidad alegada en la instancia casatoria nada dice el recurrente en esta etapa no obstante de que fue descartada por el tribunal intermedio (v. acápite II, primera parte de la sentencia bajo análisis).

De seguido el *a quo* adujo que tampoco progresaba la petición de la defensa de enmarcar el suceso en los términos de homicidio preterintencional pues afirmó que quien agredió a su padre con golpes de puños, patadas, tomó una pala, continuó golpeándolo luego de que haya recibido un golpe con un ladrillo en la cabeza y solo mermó en su actitud cuando fue subido por la fuerza pública al patrullero demuestra, cuanto menos, la existencia de dolo a título eventual en el accionar homicida.

Sostuvo, por último, que no advertía perturbación en el razonamiento del juzgador y destacó que los agravios de la defensa eran una reedición tendiente a discrepar con la prueba producida y valorada en el debate oral.

Conforme ello, considero que el dolo en el presente hecho se configura sin mayor esfuerzo pues de la misma materialidad descripta surge que la actividad desplegada por el imputado tenía como designio la muerte de la víctima.

Lo cierto es que la conducta atribuida al imputado y que describió el Tribunal de Casación -golpes de puños, patadas, golpes con una pala y continuó

golpeándolo luego de que haya recibido un golpe con un ladrillo en la cabeza- importó un riesgo característico de dolo homicida, en tanto generó un peligro concreto (y no remoto o impreciso) de que se produzca el resultado desvalorado por la norma.

No cambia la solución, aún si se partiera de la tradicional teoría de las formas del dolo, pues todas las formas del dolo tienen el denominador común del conocimiento del peligro concreto generado por el obrar (cfr. Causa SCBA P. 134.881 y doctrina allí citada: Bacigalupo, *Derecho Penal, Parte General*, Bs. As., Hammurabi, año 1999, pág. 324).

Lo resuelto por el revisor tiene sustento, además, en doctrina de esa Corte local que tiene dicho que la atribución dolosa del homicidio exige que el sujeto tenga el conocimiento actual de los elementos del tipo penal respectivo, en su forma concreta de realización, como parte de la aprehensión global de la situación y que en el supuesto del dolo eventual éste ocurrirá cuando en el momento de la acción el autor juzga que la realización del tipo no es improbable como consecuencia de esa acción (cfr., doc. Causa P. 131.979, sent. de 18-VIII-2020).

Lo hasta aquí expuesto me permite afirmar que no existe errónea aplicación de la ley sustantiva a la vez que advierto que el revisor dio argumentos de por qué correspondía mantenerse la calificación dada al hecho, aspectos que hacen del recurso articulado un planteo insuficiente (doc. art. 495, CPP).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137509-1

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal en favor de I. G. C.

La Plata, 30 de marzo de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

30/03/2023 12:55:42

